

perjuicio del derecho del trabajador de continuar al servicio de la Empresa.

El baremo a que se refiere la disposición legal citada fue establecido mediante Orden de 15 de abril de 1969, modificado por Orden de 5 de abril de 1974. Con posterioridad, la Orden de 11 de mayo de 1988 revisó determinadas cuantías contenidas en el baremo mencionado, a fin de suprimir las discriminaciones por razón de sexo existentes en el mismo, contrarias a los principios de igualdad previstos en el artículo 14, así como a la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 19 de diciembre de 1978.

Dado el tiempo transcurrido desde la última actualización de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, resulta oportuno proceder a la modificación de las mismas, fijando unas nuevas cuantías, resultado de la aplicación de la evolución del Índice de Precios al Consumo desde el año 1974 hasta el ejercicio 1990.

En su virtud, he resuelto:

Artículo único: Las cuantías de las indemnizaciones por baremo de las lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidantes, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, a que se refiere el artículo 140 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, quedan fijadas en el resultado de multiplicar por seis los actuales importes, establecidos por Ordenes de 5 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y de 11 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien las nuevas cuantías se reconocerán a los hechos causantes producidos desde 1 de febrero de 1991.

Madrid, 16 de enero de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1401 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1990, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se publican las características de los accesos a las redes públicas de telecomunicación en España.

La Directiva de la Comisión de las Comunidades Europeas, 90/388/CEE, de 28 de junio de 1990 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 192, de 24 de julio»), relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones, impone a los Estados Miembros una serie de obligaciones en relación con dichos servicios.

Concretamente, el artículo 5 de la citada Directiva establece que los Estados Miembros han de hacer públicas las características de los «interfaz» técnicos necesarios para la utilización de las redes públicas de telecomunicaciones.

En su virtud,

1. Se publican de forma sumaria, en anexo a la presente Resolución, las características técnicas de los accesos a las redes públicas de telecomunicación en España.

2. El texto completo de cada una de las especificaciones que en el citado anexo se relacionan puede ser consultado en la Dirección General de Telecomunicaciones (calle Hiedra, sin número, Centro de Clasificación Postal de Chamartín, Madrid) en cuyos archivos existe un ejemplar certificado de las mismas.

Madrid, 27 de diciembre de 1990.—El Secretario general, José Luis Martín Palacin.

ANEXO

Características de los accesos a las redes públicas de telecomunicación en España

1. Acceso analógico a la Red Telefónica Conmutada (RTC)

1.1 Caracterización:

Presenta un «interfaz» analógico a dos hilos a/b con banda vocal 300-3.400 Hz.

1.2 Especificaciones técnicas disponibles:

Real Decreto 1376/1989, apéndice I al anexo I: Especificaciones técnicas de acceso a la Red Telefónica Conmutada.

2. Acceso digital a la Red telefónica Conmutada (RTC)

2.1 Caracterización:

Presenta un «interfaz» digital a 2.048 kbit/s, según G.703 del CCITT, con señalización EM/MFE 2/5 o EM/MFE 2/6, susceptible de utilizarse con 30 canales de una Centralita Privada de Abonado Digital o de un sistema similar que requiera este tipo de acceso.

2.2 Especificaciones técnicas disponibles:

ER.n0.001, edición 1.ª, diciembre 1990: Conexión de sistemas multilínea de abonado a la Red Telefónica Conmutada mediante enlaces digitales de 2 mbit/s.

3. Acceso dedicado a la Red Iberpac

3.1 Caracterización:

Existen cuatro opciones diferenciadas por las características lógicas de los procedimientos de acceso que son:

Procedimientos X.25 (años 80 y 84 del CCITT):

Basados en el HDLC/MNR de la ISO.

X.28 del CCITT.

Nacionales RSAN.

3.1.1 Acceso dedicado X.25 (años 80 y 84 del CCITT):

Según sea la capacidad de transmisión y el tipo de conector asociado al acceso, éste se divide en:

Acceso digital tipo 1. Velocidades: 2.400, 4.800 y 9.600 bit/s. «Interfaz»: V.24/V.28 del CCITT.

Acceso digital tipo 2. Velocidad: 64 kbit/s. «Interfaz»: V.10-V.11/V.24 del CCITT.

Acceso digital tipo 3. Velocidad: 64 kbit/s. «Interfaz»: V.35 del CCITT.

3.1.2 Acceso dedicado HDLC/MNR:

Acceso digital. Velocidad: 600, 1.200, 2.400, 4.800 y 9.600 bit/s. «Interfaz»: V.24/V.28 del CCITT.

3.1.3 Acceso dedicado X.28:

Acceso digital. Velocidades de hasta 300 y 1.200 bit/s. «Interfaz»: V.28 del CCITT.

3.1.4 Acceso dedicado RSAN:

Acceso digital. Velocidades: 50 a 9.600 bit/s. «Interfaz»: V.24/V.28 del CCITT.

3.2 Especificaciones técnicas disponibles:

3.2.1 Acceso dedicado X.25:

Los requisitos técnicos para la conexión se definen en la NET 2. Hecha pública su transposición al castellano en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 21 de noviembre de 1990 (Resolución 28026 de 14 de noviembre de 1990 de la Secretaría General de Comunicaciones).

Nota.—Para posibilitar un mejor interfuncionamiento con la Red Iberpac en todas las opciones de la misma se recomienda el conocimiento y adecuación a lo establecido en los documentos:

EG.n3.110.1, edición 1.ª, enero 1980: Recomendación X.25, nivel 2. Procedimientos de control de enlace.

EG.n3.110.2, edición 1.ª, junio 1980: Recomendación X.25, nivel 3. Procedimientos de control de paquetes (CCITT 80).

EG.n3.110.2, edición 2.ª, diciembre 1984: Recomendación X.25, Nivel procedimientos de control de paquetes (CCITT 84).

3.2.2 Accesos dedicados HDLC/MNR y X.28:

EG.n3.119, edición 2.ª, noviembre 1986: Conexión de terminales en modo de respuesta normal a Iberpac.

EG.n3.118, edición 3.^a, septiembre 1989: Procedimiento para conexión de terminales arrítmicos.

3.2.3 Acceso dedicado RSAN:

E.G. n3.009, edición 1.^a, octubre 1976: Red secundaria de alto nivel.
E.G. n3.013, edición 1.^a, diciembre 1976: Soporte de teletipos en la RETD.

E.G. n3.036, edición 1.^a, junio 1980: Conexión de terminales en modo normal de respuesta a la RETD.

E.G. n3.019.3, edición 1.^a, enero 1972: Red terciaria de bajo nivel. Terminal IBM 2970/5.

E.G. n3.019.8, edición 1.^a, mayo 1972: Red terciaria de bajo nivel. Terminal Olivetti TC-349-BI.

E.G. n3.019.9, edición enero 1972: Red terciaria de bajo nivel. Terminal NCR-270.

4. Acceso conmutado a la RED Iberpac

4.1 Caracterización:

Existen cuatro opciones diferenciadas por las características lógicas de los procedimientos de acceso utilizados desde la RTC y que son:

Procedimientos X.32 CCITT.

Procedimientos X.28 CCITT.

Procedimientos Datáfono.

Procedimientos Ibertex.

4.1.1 Acceso Conmutado X.32:

Velocidades: 1.200 y 2.400 bit/s. «Interfaz»: Analógico a/b de la RTC.

4.1.2 Acceso Conmutado X.28:

Velocidades: 110, 200 y 300 bit/s. «Interfaz»: Analógico a/b de la RTC.

4.1.3 Acceso Conmutado con Procedimientos Datáfono:

Velocidades: 300 bit/s. «Interfaz»: Analógico a/b de la RTC.

4.1.4 Acceso Conmutado con Procedimientos Ibertex:

Velocidades: 75/1.200 bit/s. «Interfaz»: Analógico a/b de la RTC.

4.2 Especificaciones técnicas disponibles:

Real Decreto 1376/1989, apéndice I al anexo I: Especificaciones técnicas de acceso a la Red Telefónica Conmutada.

Real Decreto 1532/1989: Especificaciones técnicas de los «modems» para la Red Telefónica Conmutada.

EG.n3.131, edición 2.^a, mayo 1988: «Interfaz» de acceso X.32 a la Red Iberpac, nivel físico.

EG.n3.131.2, edición 3.^a, agosto 1989: Recomendación X.32, niveles 2 y 3.

EG.n3.118, edición 1.^a, septiembre 1989: Procedimiento para conexión de terminales arrítmicos.

EG.n3.121, edición 2.^a, noviembre 1989: Procedimiento para conexión de datáfonos a Iberpac.

ER.c5.020, edición 1.^a, julio 1989: Terminal de usuario videotex.

5. Acceso analógico a circuitos alquilados

5.1 Caracterización:

Existen tres tipos de acceso en función del ancho banda o capacidad de transmisión.

5.1.1 Acceso analógico banda vocal:

Ancha de banda: 300 a 3.400 Hz. «Interfaz»: 2 ó 4 hilos. Calidad: Normal (M.1040), Especial (M.1020 y M.1025).

5.1.2 Acceso analógico radiológico:

Ancha de banda: 7, 15 y 15 + 15 KHz. «Interfaz»: 2 ó 4 hilos.

5.1.3 Acceso analógico de vídeo:

Ancho de banda: 5 MHz. «Interfaz»: Según informe 624-3 del CCIR.

5.2 Especificaciones técnicas disponibles:

ER.c0.014, edición 1.^a, diciembre 1990: Acceso analógico al servicio portador de alquiler de circuitos.

6. Acceso digital a circuitos alquilados

6.1 Caracterización:

Según sea la capacidad de transmisión y el tipo de conector asociado al acceso, éste se divide en:

Acceso a circuitos telegráficos. Velocidades: 50 a 200 baudios. «Interfaz»: Para circuitos telegráficos.

Acceso digital a circuitos de baja velocidad. Velocidades: 50 a 200 baudios, 300 a 19.200 bit/s. «Interfaz»: V.24/V.28 del CCITT.

Acceso digital a circuitos de media velocidad. Velocidades: 48, 56 y 64 kbit/s. «Interfaz»: V10-V11/V24 del CCITT.

Acceso digital a circuitos de alta velocidad. Velocidades: 48, 56 y nx64 kbit/s (1 < n < 31). «Interfaz»: V35 del CCITT.

Acceso digital a circuitos de media velocidad. Velocidades: 64 kbit/s. «Interfaz»: G.703 del CCITT.

Acceso digital a circuitos de alta velocidad. Velocidades: 2.048 kbit/s. «Interfaz»: G.703 del CCITT.

6.2 Especificaciones técnicas disponibles:

ER.c0.015, edición 1.^a, diciembre 1990: Acceso digital al servicio portador de alquiler de circuitos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

1402 LEY 5/1990, de 26 de marzo, de Pastos en los Montes de Cantabria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

Las Ordenanzas fueron un conjunto de normas o disposiciones encaminadas a establecer orden, concierto, buena disposición y buen gobierno, constituyendo la más amplia manifestación de potestad normativa emanada de los Concejos, o agrupaciones vecinales.

Si algo caracterizó las Ordenanzas, es que fueron de orden municipal o vecinal y se referían solamente a determinadas ramas del derecho.

Las Ordenanzas municipales se ocupaban, pues de todo lo que atañe a la organización del municipio, lo referido a la Policía de los Mercados, lo que atañe a la vida económica y con ello a los abastos, las ferias, los mercados, los pastos, etc.; esto es, en definitiva, todas las prescripciones típicas de la vida local; todo lo no contenido en la legislación general, por ser particular.

Los aprovechamientos de montes, en la actualidad, están regidos por la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en la cual se establece una tutela por los Servicios Forestales con la finalidad de garantizar la persistencia de los predios.

Motivo y justificación de esta Ley

Los aprovechamientos de pastos en los montes de Cantabria han constituido uno de los temas que a lo largo de la historia han organizado mayor número de normas reguladoras, que en forma de Ordenanzas han tratado de plasmar los usos y costumbres por los que venía rigiendo.

La eficacia de los medios de transportes han contribuido a borrar las limitaciones del localismo en la ganadería extensiva, con lo que esto lleva consigo en cuanto a la rapidez en la dispersión de las epizootias, así como en la capacidad de situar puntas de ganado en lugares hasta ahora inaccesibles para los medios mecánicos, con la consiguiente movilidad de las reses, que de forma incontrolada se instalan en los predios de montaña, saltándose los ancestrales sistemas de desplazamiento o trashumancia local.

En el plano disciplinario, al tener declarado el Tribunal Constitucional que al derecho administrativo sancionador, al igual que al penal, le son de aplicación los principios de tipicidad y legalidad derivados del artículo 25 de la Constitución, se determinan en la Ley las infracciones y sanciones, sin perjuicio de facultar al Consejo de Gobierno, dadas las peculiaridades de los aprovechamientos de pastos, para subsumir entre las infracciones otros hechos, o para modificar la calificación de la gravedad de las previstas en ella.

Todo lo anterior requiere una regulación que con rango superior, y respetando la autonomía municipal, sitúe a estas disposiciones en una secuencia legal que ponga los modernos medios de administración al servicio de este sector.

Para ello, y una vez considerados los antecedentes que forman parte de la motivación de esta Ley, se dispone un sistema que cuida, no sólo del aprovechamiento de estos pastos, sino también de su conservación, mejora, ordenación y tutela.

TITULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación

Artículo 1. Se consideran zonas de pastoreo en régimen común aquellas áreas de propiedad de entidades locales o agrupaciones de ellas, bien sean montes de utilidad pública o no, en las cuales estacionalmente